

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Nueve (09) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2023-505-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: NELSON ENRIQUE DIAZ BARRETO

Procede el despacho a resolver sobre la aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. dentro de la presente acción ejecutiva, como quiera que no fueron propuestas excepciones de fondo.

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso, es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Habiéndose cumplido los presupuestos legales, esta Dependencia Judicial procedió, el **03 de octubre de 2023**, a librar orden de pago por la vía EJECUTIVA a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, y en contra del **Señor NELSON ENRIQUE DIAZ BARRETO, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 93.404.762**, por concepto de las obligaciones allí establecidas, más los intereses corrientes y moratorios calculados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se satisfaga la misma. Vista F.003. Expediente digital.

Cabe señalar que la parte demandante allegó constancia de notificación conforme al artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 al correo shopla@hotmail.com, el término legal para contestar, el Demandado guardó silencio. De acuerdo a **constancia secretarial** vista a **F.006** del expediente digital.

En ese orden de ideas, y revisada la actuación cumplida observa el despacho que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y que el trámite adelantado se surtió conforme a derecho.

Según el Legislador, cuando el Demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, resulta aplicable lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso el cual establece que, *“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)”*.

presupuestos que en sub lite se configuran toda vez que notificado el demandado, no propuso excepciones de mérito que impidan la prosperidad de las pretensiones y tampoco observa el despacho la existencia de excepciones que deban ser declaradas de oficio conforme lo expuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada no presentó objeción alguna frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales en los términos del Art. 446 ibidem, y condenar en costas a la parte demandada, estableciendo para ello la fijación de las agencias en derecho en los términos del acuerdo No. PSAA16-10554, de agosto 5 de 2016.

Razón anterior, por la cual, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en contra del **señor NELSON ENRIQUE DIAZ BARRETO**, identificado con **cedula de ciudadanía Nro. 93.404.762**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto que libro orden de pago por vía Ejecutiva que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito sujetándose a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, por lo que se señala como agencias en derecho la suma de **\$6.284.000.00** M/Cte.; según Art. 365 del C.G. del Proceso y Acuerdo Nro. PSAA16-10554, emanado del Consejo Superior de la Judicatura. Tásense.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _075_ de hoy _10/11/2023_

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Nueve (09) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2023-00340-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A
Demandado: ELMER ZAMBRANO LEONEL

Procede el despacho a resolver sobre la aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. dentro de la presente acción ejecutiva, como quiera que no fueron propuestas excepciones de fondo.

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso, es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Habiéndose cumplido los presupuestos legales, esta Dependencia Judicial procedió, el **18 de julio de 2023**, a librar orden de pago por la vía EJECUTIVA a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A**, y en contra del **Señor ELMER ZAMBRANO LEONEL, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.006.006.441**, por concepto de las obligaciones contenidas en el **Pagaré No. Nro. 1006006441 – Instrumenta Obligación No. 658620087, TC_5727** que suscribió, más los intereses corrientes y moratorios calculados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se satisfaga la misma. Vista F.007. Expediente digital.

Cabe señalar que la parte demandante allegó constancia de notificación conforme al artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 al correo elmerzambrano728@gmail.com Transcurrido, el término legal para contestar, el Demandado Guardó Silencio. De acuerdo a constancia secretarial vista a F.011 del expediente digital.

En ese orden de ideas, y revisada la actuación cumplida observa el despacho que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y que el trámite adelantado se surtió conforme a derecho.

Según el Legislador, cuando el Demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, resulta aplicable lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso el cual establece que, *“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)”*.

presupuestos que en sub lite se configuran toda vez que notificado el demandado, no propuso excepciones de mérito que impidan la prosperidad de las pretensiones y tampoco observa el despacho la existencia de excepciones que deban ser declaradas de oficio conforme lo expuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada no presentó objeción alguna frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales en los términos del Art. 446 ibidem, y condenar en costas a la parte demandada, estableciendo para ello la fijación de las agencias en derecho en los términos del acuerdo No. PSAA16-10554, de agosto 5 de 2016.

Razón anterior, por la cual, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en contra del Señor **ELMER ZAMBRANO LEONEL**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.006.006.441, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto que libro orden de pago por vía Ejecutiva que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.**

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito sujetándose a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, por lo que se señala como agencias en derecho la suma de **\$2.156.000.00** M/Cte.; según Art. 365 del C.G. del Proceso y Acuerdo Nro. PSAA16-10554, emanado del Consejo Superior de la Judicatura. Tásense.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _075_ de hoy /10/11/2023_

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GA00*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Nueve (09) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00597-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado: LUIS DE DIOS SALCEDO NAVARRO

Una vez allegada la demanda, y verificado los requisitos, se observa que se ciñe a las exigencias legales, resultando una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, lo cual presta merito ejecutivo conforme a los arts. 422, 423, 424, 430 y 431 del c. G. del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** y en contra de **LUIS DE DIOS SALCEDO NAVARRO**, identificado con Cédula de Ciudadanía **Nro. 18.913.185**, por las siguientes sumas de dinero:

Obligación No.(s) 4938130019361207

1.- Por valor de **OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS (\$8.586.709.00) M/CTE**, por **concepto de capital** a la fecha de presentación de la demanda.

1.1.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 07 de septiembre de 2023 hasta que se produzca el pago total de la obligación.

1.1.2.- Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$1.573.746,00) M/CTE**, correspondientes a **INTERESES REMUNERATORIOS** causados entre el 18 de Diciembre de 2022 y el momento del diligenciamiento del pagaré.

Obligación No.(s) 4938130030847754

2.- Por valor de **NUEVE MILLONES SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$9.006.443.00) M/CTE**, por **concepto de capital** a la fecha de presentación de la demanda.

2.1.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 07 de septiembre de 2023 hasta que se produzca el pago total de la obligación.

2.1.2.- Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$2.215.956,00) M/CTE**, correspondientes a **INTERESES REMUNERATORIOS** causados entre el 17 de enero 2023 y el momento del diligenciamiento del pagaré.

Obligación No.(s) 1655009236.

3.- Por valor de **TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL CUARENTA Y SEIS PESOS CON UN CENTAVO (\$34.116.046.01)**, por **concepto de capital** a la fecha de presentación de la demanda.

3.1.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 07 de septiembre de 2023 hasta que se produzca el pago total de la obligación.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

3.1.2.- Por la suma de **CINCO MILLONES SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$5.061.229.13)**, correspondientes a INTERESES REMUNERATORIOS causados entre el 13 de enero 2023 y el momento del diligenciamiento del pagaré.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso, se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291...subsiguientes del C.G. del Proceso o Ley 2213 de 2022, enterándolo del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar.

CUARTO: RECONOCER al Dr. FRANKY HERNÁNDEZ ROJAS, identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 93.448.514 y T.P Nro. 76.229 C.S.J.; como apoderado judicial de la parte Ejecutante, en los términos del mandato conferido. Remitir link del expediente al correo electrónico frankyhernandezrojas@bancanegocios.info

QUINTO: NEGAR la autorización de Dependiente Judicial a MARIA CAMILA TORRES BERNAL, identificada con C.C. 1.013.688.877 de Bogotá; SANTIAGO MATEO CASTILLO VARGAS identificado con cedula de ciudadanía 1.000.939.745 de Bogotá; y KARLA VANESSA FERNÁNDEZ TRIANA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.013.658.617 de Bogotá, teniendo en cuenta que de conformidad a lo regulado por los artículos 123 del C.G.P y el Decreto 196 de 1971, se requiere acreditar la condición de abogados o estudiantes de derecho.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _075_ de hoy /10/11/2023_

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GA00*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Nueve (09) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00603-00
Demandante: ADRIANO DIAZ Y CIA S.A.S
Demandado: JAIME TRUJILLO SOTO

Ingresa al Despacho el presente proceso EJECUTIVO MENOR CUANTIA interpuesta por ADRIANO DIAZ Y CIA S.A.S, en contra de JAIME TRUJILLO SOTO, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 y ss, 422 del C.G.P. y Ley 2213 de 2022.

Luego de examinada la demanda presentada por la parte actora, se advierte que adolece de los siguientes defectos formales por lo cual requiere a la parte demandante para que:

1.- Adecue los hechos y pretensiones de la demanda en el sentido de indicar claramente la fecha desde cuando pretende que se libere mandamiento de pago; además explique el concepto que pretende cobrar (Desglosar cada concepto). teniendo en cuenta que la obligación contenida en el acuerdo de pago fechado el 15 de junio de 2021, fue por valor de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000.00).

Es importante recordar que los intereses moratorios se hacen exigibles al día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación.

2.- Allegar el Documento por medio del cual el representante legal Dr. Adriano Diaz Torrez autoriza al subgerente Dra. Diana Yaneth Diaz Cortes para "13) *constituir apoderados especiales con amplias facultades para que defiendan los intereses de la sociedad en procesos de naturaleza jurisdiccional, administrativa o policiva y/o ante cualquier autoridad del orden nacional, departamental o municipal.*"

3.- Se insta para que allegue el escrito de subsanación de la demanda como documento electrónico de forma legible y ordenada, es decir, en Word convertido a Pdf, así mismo, para que la subsanación junto con sus anexos legibles sea integrada en un solo escrito.

De lo anteriormente expuesto, se colige claramente que la presente demanda no reúne los requisitos del Art. 82 y del Art. 84 del CGP, por lo cual éste Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del CGP INADMITIRÁ la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, por las razones expuestas en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos puntualizados y la allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de rechazo – Art. 90 C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _075_ de hoy /10/11/2023_

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Nueve (09) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00607-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ASOCIACION DE CAFETEROS NASAWÉ 'SX FÍ'ZÑI DE GAITANIA TOLIMA

Ingresa al Despacho el presente proceso EJECUTIVO MENOR CUANTIA interpuesta por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de la ASOCIACION DE CAFETEROS NASAWÉ 'SX FÍ'ZÑI DE GAITANIA TOLIMA, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 y ss, 422 del C.G.P. y Ley 2213 de 2022.

Luego de examinada la demanda presentada por la parte actora, se advierte que adolece de los siguientes defectos formales por lo cual requiere a la parte demandante para que:

1.- Allegue los anexos relacionados en el acápite de pruebas: Escritura Pública No. 2.932 del 03 de noviembre de 2021 de la Notaria 1° del Círculo de Bogotá y Certificados de dependientes judiciales

Se insta para que allegue el escrito de subsanación de la demanda como documento electrónico de forma legible y ordenada, es decir, en Word convertido a Pdf, así mismo, para que la subsanación junto con sus anexos legibles sea integrada en un solo escrito.

De lo anteriormente expuesto, se colige claramente que la presente demanda no reúne los requisitos del Art. 82 y del Art. 84 del CGP, por lo cual éste Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del CGP INADMITIRÁ la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, por las razones expuestas en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos puntualizados y la allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de rechazo – Art. 90 C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _075_ de hoy _10/11/2023_

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Nueve (09) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00610-00
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SOCIAL
"PROSPERANDO"
Demandado: JORGE EDUARDO CELIS
CONSUELO AMANDA MONTEALEGRE HERNANDEZ

La demanda descrita en la referencia ha sido repartida a este Juzgado para asumir su conocimiento, no obstante, una vez revisado tanto el libelo como sus anexos, encuentra el Despacho que la misma se torna inadmisibles teniendo en cuenta lo siguiente:

- 1.- En cuanto a la pretensión de la demanda la misma se solicita sobre el pagaré Nro. 100000491899, el cual no es coherente con el anexo de la demanda.
- 2.- El pagaré anexo no es legible en su totalidad.
- 3.- No se identifica No de placa del vehículo objeto de prenda; igualmente no se anexó el referido contrato de prenda sin tenencia.
- 4.- Se deben relacionar la totalidad de los anexos en el acápite de pruebas.

Bajo estos hechos y al remitirnos al art. 468 del C. G. del P., que regula el trámite de los procesos ejecutivos para la efectividad de la garantía real, se encuentra que en el mismo se establece, como requisitos de la demanda, que a esta "... se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible." Y, seguidamente, especifica que "Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen."

Se insta para que allegue el escrito de subsanación de la demanda como documento electrónico de forma legible y ordenada, es decir, en Word convertido a Pdf, así mismo, para que la subsanación junto con sus anexos legibles sea integrada en un solo escrito.

De lo anteriormente expuesto, se colige claramente que la presente demanda no reúne los requisitos del Art. 82 y del Art. 84 del CGP, por lo cual éste Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del CGP INADMITIRÁ la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, por las razones expuestas en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos puntualizados y la allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de rechazo – Art. 90 C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

GAOD*

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _075_ de hoy /10/11/2023_

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Nueve (09) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL – RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00058-00
Demandante: INVERSIONES BYB S.A
Demandado: CAMILO ANDRES MACHADO BARRIOS

El apoderado judicial de la parte demandante informa que la notificación del mandamiento de pago al demandado lo hizo por mensajería instantánea “WhatsApp” para lo cual adjuntó pantallazo de tal actuación.

Sin embargo; teniendo en cuenta la constancia secretarial vista a folio 012- del expediente virtual, la notificación aportada no se tiene en cuenta, toda vez que la misma indica que notifica de conformidad a lo preceptuado en el artículo 291- 292 del CGP y no como lo establece el art 8 de la ley 2213 de 2022.

La norma procesal vigente “Código General del Proceso” establece una de las formas de notificación a la parte demandada; esto es, bajo lo normado en los artículos 291 y 292, “Citorio de notificación personal y notificación por aviso”, notificaciones que tienen una forma y un término para ser enviadas, de las cuales no está haciendo uso el actor, toda vez que presume que con el envío de un “aviso” vía WhatsApp, se debe tener notificado al ejecutado y aunado que en el formato allí utilizado no se especifican los datos que este debe contener.

Si bien, existen canales digitales para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, no es menos cierto que no existen protocolos o lineamientos para que exista una notificación por mensajería instantánea.

A juicio de la Corte Suprema de Justicia, en pronunciamiento del 14 de diciembre de 2022; La ley previo ciertas medidas para garantizar la efectividad de las notificaciones personales electrónicas: (i) Que el interesado en la notificación afirma bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; (ii) La declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado; y (iii) El deber del interesado de probar las circunstancias descritas anteriormente.

Ahora bien, como se expuso; estas son unas formas de notificación de la variedad que existen, por ende, a efectos de no generar traumatismos procesales, se insta a la parte demandante, para que, en debida forma, de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del auto que libró mandamiento de pago de 07 de febrero de 2021, esto es, proceder a notificar al demandado en legal forma.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _075_ de hoy _10/11/2023_

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Nueve (09) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-23-004-2013-00609-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A
Demandado: RICARDO SANCHEZ BONILLA

Revisado el expediente, el despacho con fundamento en el artículo 286, enmienda la providencia de fecha 26 de octubre de 2023, por medio de la cual decreta medida cautelar, en el sentido de indicar que, el número de identificación del demandado es 6.024.307, y no como allí se indicó; en todo lo demás queda incólume la mencionada providencia.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _075_ de hoy _10/11/2023_

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Nueve (09) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2020-00251-00
Demandante: ARBEY CABRA CORTES
Demandado: LUIS ENRIQUE BARRAGAN GARIBELLO, MARIA LUISA AVILA SANDOVAL, LUIS ALEJANDRO BARRAGAN y LUISA FERNANDA BARRAGAN AVILA.

Teniendo en cuenta que el aviso emplazatorio se realizó en legal forma y de conformidad con la constancia secretarial (F.25) del expediente digital, el Despacho designa como curador Ad ítem de los Señores LUIS ALEJANDRO BARRAGAN, MARIA LUISA AVILA SANDOVAL, y LUISA FERNANDA BARRAGAN AVILA al Dr. ABRAHAM IBAÑEZ MONTEALEGRE, quien se encuentra en el Registro Nacional de Abogados abogadotolima@hotmail.com celular 3124673031. **oficiese**

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _075_ de hoy _10/11/2023_

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Nueve (09) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: 73001-40-03-004-2019-00310-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: NESTOR DIAZ RODRIGUEZ

Una vez revisado el libelo procesal se evidencia que, mediante providencia del **29 de agosto de 2023**, este Despacho aprobó el remate realizado el 11 de julio de 2023, teniendo como adjudicatario al Sr. Pablo Francisco Trujillo, quien se identifica con la cedula de ciudadanía Nro. 79.715.116 expedida en la ciudad de Bogotá; Así mismo se ordenó expedir copia del acta de remate a la parte interesada, se ordenó al secuestre la entrega del inmueble y aprueba la liquidación del crédito actualizada y liquidada al 07 de julio de 2023, por valor \$72.836.558,89.

Sin embargo, el auto en mención no quedo en firme, dado que la parte actora solicitó corrección y adición al mismo en el sentido de corregir el numeral 1.- de la parte resolutive, puesto que el remate se realizó el 11 de julio del 2023 y no como allí se indicó; “11 de julio de 2021”; así mismo solicita adicionar al numeral segundo de la parte resolutive, en el sentido de ordenar la cancelación de la hipoteca del presente proceso, el patrimonio de familia y demás gravámenes que recaen sobre el inmueble rematado; por ultimo solicita se ordene la entrega de los títulos judiciales que reposan en el proceso a la parte demandante, según lo establecido en el numeral 7 del artículo 455 del código general del proceso.

De acuerdo a lo anterior, en atención al artículo 285 del C.G.P. y a lo manifestado por el apoderado de la parte actora, se procederá con la aclaración solicitada, teniendo en cuenta que por error involuntario se digitó inexactamente el año de la celebración de la audiencia “2021” siendo correcto “2023”.

Así mismo, y en atención artículo 287 del C.G.P el Despacho ordenará adicionar al numeral segundo de la parte resolutive, la cancelación del gravamen hipotecario y patrimonio de familia, que rece sobre el bien inmueble rematado identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 350-223192.

Teniendo en cuenta que el numeral 4.- no es claro en orden impartida se REVOCARA el contenido del misma y en su lugar se ordenará al secuestre que proceda a hacer entrega al rematante del inmueble ubicado en la carrera 8 No.141-69 bloque 1 apto 407 del conjunto cerrado Montecarlo de la ciudad de Ibagué; en el término de tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación y rinda cuentas de su administración dentro de los 10 días siguientes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 456 del Código General del Proceso. Igualmente se adicionará el numeral 6.- el cual ordenará que por secretaría se deberá controlar el término de diez (10) días siguientes a la entrega del bien, de los que dispone el rematante para solicitar la devolución de pasivos; surtido el término ingrese el expediente al despacho para disponer sobre la entrega de dineros, conforme lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 455 del Código General del Proceso.

En segundo lugar, el Despacho procede a resolver el recurso de reposición presentado por el rematante, en contra del auto del 29 de agosto de 2023, arguyendo su inconformidad en el sentido de que en dicha providencia no se tuvo en cuenta la solicitud de reembolso de dineros pagados por concepto de impuesto predial, certificado de paz y salvo de administración y pago de los servicios públicos domiciliarios, los cuales ascienden a un valor total de \$6.607. 745.oo.

Recurso el cual según constancia secretarial vista a folio 060- del expediente digital se le dio el trámite correspondiente, conforme lo dispuesto en el artículo 319 y 110 del C.G.P.

Para resolver el mismo; se le pone de presente al adjudicatario, que no es posible acceder a tal pretensión hasta tanto se haya materializado la entrega del bien inmueble producto de la almoneda, esto es, del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 350-223192 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, ubicado

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

en la carrera 8 No.141-69 bloque 1 apto 407 del conjunto cerrado Montecarlo; esto de conformidad a lo establecido en el numeral 7º del artículo 455 del Código General del Proceso. Razón por la cual se rechazará de plano el recurso de reposición presentado por el adjudicatario, señor Pablo Francisco Trujillo contra auto del 29 de agosto de 2023, por no ser el momento procesal oportuno para surtir tal actuación.

En mérito de lo expuesto; el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el numeral 1.- del auto de fecha 29 de agosto de 2023, en el sentido de que el remate se realizó el 11 de julio de 2023 y no como allí se indicó. Artículo 285 del C.G.P.

SEGUNDO: ADICIONAR al numeral 2.- del auto de fecha 29 de agosto de 2023; la **ORDEN de cancelación del gravamen hipotecario y patrimonio de familia**, que recae sobre el bien inmueble rematado identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 350-223192. Artículo 287 del C.G.P. **Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos.**

TERCERO: REVOCAR el contenido del numeral 4.- del auto de fecha 29 de agosto de 2023; y en su lugar se **ORDENA** a la secuestre que proceda a hacer entrega al rematante del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 350-223192, ubicado en la carrera 8 No.141-69 bloque 1 apto 407 del conjunto cerrado Montecarlo de la ciudad de Ibagué; en el término de tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación y rinda cuentas de su administración dentro de los 10 días siguientes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 456 del Código General del Proceso. **Oficiese**

TERCERO: ADICIONAR el numeral 6.- al auto de fecha 29 de agosto de 2023, **ORDENANDO CONTROLAR** por secretaria el término de diez (10) días siguientes a la entrega del bien, de los que dispone el rematante para solicitar la devolución de pasivos, surtido el término ingrese el expediente al despacho para disponer sobre la entrega de dineros, conforme lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 455 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECHAZAR DE PLANO EL RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por el adjudicatario, señor Pablo Francisco Trujillo contra auto del 29 de agosto de 2023, por las razones anteriormente expuestas.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _075_ de hoy _10/11/2023_

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GA00*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Nueve (09) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: SUCESION INTESTADA
Radicación: 73001-4003-004-2021-00288-00
Demandante: LIDA MARCELA LEON MORALES
Causante: SUSANA MANIOS DE VARGAS (Q.P.D.)

Procede el Despacho a resolver Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación Parcial (Inciso 3) impetrado por el Dr. JAIRO TOLOZA SIERRA en calidad de apoderado de la Demandante, señora LIDA MARCELA LEON MORALES, en contra de la providencia del 01 de agosto de 2023, notificada por estado electrónico del día 02 del mismo mes y año, por el cual se designó Curador Ad-litem a los “HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS de la causante SUSANA MANIOS DE VARGAS (Q.P.D) y A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR”.

Surtido el traslado en la forma dispuesta por el inciso 2º del artículo 319 del C.G.P., en armonía con el artículo 110 ibidem feneció en silencio.

ANTECEDENTES

1.- Mediante auto del 01 de agosto de 2023; teniendo en cuenta que el aviso emplazatorio se realizó en legal forma, de conformidad constancia secretarial vista en anotación 015. del expediente digital, el Despacho designó como curador Ad litem de los HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS de la causante SUSANA MANIOS DE VARGAS (Q.P.D) y A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR en este proceso.

2.- Frente a tal decisión el apoderado de la heredera LIDA MARCELA LEON MORALES interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación parcial (inciso 3), manifestando que el legislado en el artículo 490 ibídem, señala: “...Ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él...”

Refiere que la norma ordenó notificar personal o por aviso a los herederos conocidos, en ningún momento señaló la Ley que debe NOMBRAR CURADOR AD-LITEM, en estos casos, para eso es el emplazamiento que se hace en la página web de la Rama Judicial, por eso el Legislador del año 2012, dice El Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión deberá estar disponible en la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

Para el caso particular manifiesta, se ésta utilizando demasiado ritual, al tener en cuenta que no se trata de un proceso contencioso verbal de pertenencia o reivindicatorio etc., ritual que no lo exige el legislador en la ley 1564/12.

CONSIDERACIONES

En el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere en el artículo 318 del C.G.P.

De allí que si los recursos se hallan establecidos para permitir a las partes la posibilidad de censurar las providencias cuando las mismas contengan yerros de los que no se haya percatado el juzgador, es apenas natural que se muestre cómo, en qué y por qué se sucedió el reclamado error.

Se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal, la revoque, modifique o la adicione.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

El proceso de sucesión está reglamentado en el Código General del Proceso en los arts. 487 y ss., los que, establecen el trámite a seguir una vez es declarada abierto y radicado el asunto. El art. 490 de la mencionada codificación indica *“Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código.”*

SOBRE EL CASO EN CONCRETO

La Ley consagra que, si se ignora el paradero del asignatario, del cónyuge o compañero permanente y estos carecen de representante o apoderado, se les emplazará en la forma indicada en este código, además que, surtido el emplazamiento, si no hubiere comparecido, se le nombrará curador.

No sucede lo mismo con el emplazamiento a los demás que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión consagrado en el Art. 490 del CGP, puesto que dicho estatuto no establece de manera expresa que se les tenga que designar curador ad-litem, como si ocurre con los herederos conocidos o asignatario, el cónyuge o la compañera permanente, y tanto es así que la norma general que regula la forma de realizarse el emplazamiento, prevista en el Art. 108 inciso 7º ídem, establece que *“Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.”*, de manera que no siempre que se surte un emplazamiento ha lugar a designar curador ad litem, sino en los casos expresamente señalados por la Ley.

Por consiguiente, el Juzgado erró cuando en el inciso 3 de la providencia fechada el 01 de agosto de 2023, designó curador ad-litem para los “HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS de la causante SUSANA MANIOS DE VARGAS (Q.P.D) y A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR”, razón por la se revocará el mismo y no se accederá al recurso de apelación ante la prosperidad del recurso principal; el resto de la providencia quedará incólume.

En mérito de lo anterior; el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el inciso 3 del auto del 01 de agosto de 2023, por las razones anteriormente expuestas; el resto de la providencia queda incólume.

SEGUNDO: NO ACCEDER el recurso de apelación ante la prosperidad del recurso principal.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _075_ de hoy /10/11/2023_

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Nueve (09) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00543-00
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
Demandado: MISAEL CHACUE PETEVI y SORLEY SUAREZ PRECIADO

Accediendo a la solicitud que hace el Dr. Pedro José Mejía Murgueitio, en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, se aceptará el retiro de la demanda, según los términos del artículo 92 del C.G.P.

Lo anterior, dado que del plenario se conoce que no se notificó al demandado y que, si bien se decretó la medida cautelar de embargo del bien inmueble, los oficios que comunicaban la medida fueron enviados al correo electrónico del apoderado judicial; y el mismo no allegó evidencias de materialización de la medida. Entonces, según trata el artículo 92 CGP:

“Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”

Así las cosas, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada - misma que no se ha materializado-, y no se condenará al demandante al pago de perjuicios, pues estos no se causaron.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO DE LA DEMANDA, dentro de este proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL, interpuesto por el apoderado judicial de la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS contra MISAEL CHACUE PETEVI y SORLEY SUAREZ PRECIADO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada por cuenta de este proceso.

TERCERO: No hay lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

CUARTO: Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas constancias de rigor tanto en SharePoint como en el aplicativo Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _075_ de hoy /10/11/2023_

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Nueve (09) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2023-00318-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A
Demandado: NELSON MARTINEZ GASCA

Procede el despacho a resolver sobre la aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. dentro de la presente acción ejecutiva, como quiera que no fueron propuestas excepciones de fondo.

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso, es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Habiéndose cumplido los presupuestos legales, esta Dependencia Judicial procedió, el **13 de julio de 2023**, a librar orden de pago por la vía EJECUTIVA a favor del **BANCO POPULAR S.A**, y en contra del Señor **NELSON MARTINEZ GASCA, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 93.366.748**, por concepto de las obligaciones contenidas en el **Pagaré No. 55003860000641** que suscribió, más los intereses corrientes y moratorios calculados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se satisfaga la misma. Vista F.06. Expediente digital.

Cabe señalar que la parte demandante allegó constancia de notificación conforme al artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 al correo nelsongasca1556@gmail.com, transcurrido el término legal para contestar, el Demandado Guardó Silencio. De acuerdo a **constancia secretarial** vista a **F.009** del expediente digital.

En ese orden de ideas, y revisada la actuación cumplida observa el despacho que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y que el trámite adelantado se surtió conforme a derecho.

Según el Legislador, cuando el Demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, resulta aplicable lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso el cual establece que, *“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)”*.

presupuestos que en sub lite se configuran toda vez que notificado el demandado, no propuso excepciones de mérito que impidan la prosperidad de las pretensiones y tampoco observa el despacho la existencia de excepciones que deban ser declaradas de oficio conforme lo expuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada no presentó objeción alguna frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales en los términos del Art. 446 ibidem, y condenar en costas a la parte demandada, estableciendo para ello la fijación de las agencias en derecho en los términos del acuerdo No. PSAA16-10554, de agosto 5 de 2016.

Razón anterior, por la cual, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en contra del Señor **NELSON MARTINEZ GASCA**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. **93.366.748**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto que libro orden de pago por vía Ejecutiva que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia a favor del **BANCO POPULAR S.A.**

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito sujetándose a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, por lo que se señala como agencias en derecho la suma de **\$3.380.000.00** M/Cte.; según Art. 365 del C.G. del Proceso y Acuerdo Nro. PSAA16-10554, emanado del Consejo Superior de la Judicatura. Tásense.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _075_ de hoy _10/11/2023_

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: INTERVENCIÓN EXCLUYENTE DENTRO DEL PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO Radicación: 73001-40-03-010-2018-00313-00 De: MONICA DEL PILAR SAAVEDRA. Contra : ADRIANA CONSTANZA GRIMALDO Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Demandante: DIANA MARCELA FAJARDO ESPAÑA

Demandados: MONICA DEL PILAR SAAVEDRA. Y ADRIANA CONSTANZA GRIMALDO Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Reunidos los requisitos legales contemplados en el artículo 82 y 63 del Código General del Proceso, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda DECLARATIVA AD EXCLUDENDUM instaurada por DIANA MARCELA FAJARDO ESPAÑA, quien actúa a través de apoderado judicial, en calidad de heredera y para la Sucesión de su padre JOSE AGUSTIN FAJARDO PUERTA (Q.E.P.D), y en contra de la demandante MONICA DEL PILAR SAAVEDRA y la demandada ADRIANA CONSTANZA GRIMALDO Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada en exclusión por el termino legal de veinte (20) días, para contestar la demanda (artículo 369 del C.G.P.)

TERCERO: TERCERO: NOTIFIQUESE a los demandados MONICA DEL PILAR SAAVEDRA, ADRIANA CONSTANZA GRIMALDO Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS por intermedio de su curador ad.-litem designado JUANCARLOS SANCHEZ LARA., por ESTADO.

CUARTO: La parte demandante ad excludendum proceda a instalar la valla en un lugar visible del inmueble objeto de usucapión, conforme lo dispuesto numeral 7° del artículo 375 del C.G. del P.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

Conforme lo anterior, teniendo en cuenta en lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 6 del Acuerdo PSS14-10118 del 4 de marzo de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la parte demandante deberá aportar al proceso, la transcripción del contenido de la valla en un archivo digital formato PDF. Lo anterior, con el objeto de que se autorice la inclusión de este expediente en el Registro Nacional de Proceso, empero, siempre y cuando se adose la publicación emplazando a las personas que se crean con derecho del bien a usucapir en la forma indicada en este proveído.

QUINTO: Sobre costas se resolver en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del C.G.P.

SEXTO: Reconózcase personería jurídica para actuar a la abogada ANDREA DEL PILAR MARTINEZ CORREA, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

SEPTIMO: se ordena que por secretaria se office al juzgado tercero penal del circuito con función de conocimiento indicándole que en este despacho se tramita demanda ad excludendum, donde ese despacho profirió decisión de interés para el presente proceso.

OCTAVO: Se requiere a la parte actora para que nos indique y llegue la información (radicación , partes) donde se tramita la sucesión del señor JOSE AGUSTIN FAJARDO PUERTA (Q.E.P.D).

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _75 de hoy__10/11/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO
Radicación: 73001-40-03-010-2018-00313-00
Demandante : MONICA DEL PILAR SAAVEDRA.
Demandado: ADRIANA CONSTANZA GRIMALDO Y PERSONAS
INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Se procede a decidir el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto proferido el 13 de enero de 2022, por medio del cual se decretaron las pruebas.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Refiere el recurrente que, considera que los testimonios y pruebas trasladadas solicitadas, son de vital importancia para esclarecer los hechos de la demanda, y siendo las mismas conducentes y pertinentes para probar los mismos.

TRAMITE DEL RECURSO

Presentado el escrito contentivo del recurso, dentro del término legal, se corrió por secretaría el respectivo traslado a la parte demandante, quien guardo silencio.

se pronunció indicando que se está ante un evidente incumplimiento del artículo 212 del Código General del Proceso, el cual taxativamente prescribe las formalidades frente a la solicitud de decreto y practica de prueba testimonial, el cual determina que cuando se pretenda la declaración de un tercero, la solicitud debe contener el nombre del testigo a citar, su domicilio, residencia o lugar donde puede ser citado y debe expresar de manera breve el motivo por el que se cita. El incumplimiento de cualquiera de estos requerimientos conlleva al nugatorio de la solicitud, acorde con las formas propias del proceso.

Aduce que ante la conducencia y pertenencia de la prueba, es importante determinarse el objeto de la misma, puesto que permite estudiar la viabilidad de su decreto, o por el contrario su rechazo por resultar claramente impertinente, inconducente, superflua o inútil, además de ser un elemento que favorece el ejercicio del derecho de contradicción de la contraparte. Por lo que resulta que la exigencia de enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial no consiste en una mera formalidad.

Refiere el demandante, que, atendiendo las normas procesales, el Despacho no tiene otra salida que de abstenerse de decretar la prueba testimonial en virtud a que la parte demandada no solicitó la prueba siguiendo las formas propias del juicio. Por lo anterior solicitó denegar el decreto y práctica de la prueba testimonial inidóneamente solicitada.

Expuestos los antecedentes previos, procede el Juzgado a resolver el recurso interpuesto, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Uno de los móviles que estimula la actividad probatoria, es el de llevar probanzas al proceso que generen la convicción del juez, a fin de lograr el ideal programático

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

de todo proceso judicial que no es otro que el de fallar o decidir el asunto bajo el supuesto de que se ha llegado a la verdad material.

Si bien son las pruebas el medio conducente para esclarecer los hechos objeto de la controversia, su decreto y práctica no es un derecho extenso o ilimitado otorgado a las partes, en razón a que el artículo 168 del Código General del proceso establece que el Juez rechazará las *“pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”*

Es el Principio de la pertinencia, idoneidad o conducencia y utilidad de la prueba *“una limitación al principio de la libertad de la prueba, pero es igualmente necesario, pues significa que el tiempo y el trabajo de los funcionarios judiciales y de las partes en esta etapa del proceso no debe perderse en la práctica de medios que por sí mismos o por su contenido no sirvan en absoluto para los fines propuestos y aparezcan claramente improcedentes o inidóneos. De esta manera se contribuye a la concentración y a la eficacia procesal de la prueba. (...)*

Como se ve, son dos requisitos complementarios; e intrínsecos de la prueba. En los sistemas que consagran libertad de medios, que implica la de "valoración, es decir, cuando la ley no los señala ni exige un determinado para ciertos actos o contratos, todos serán idóneos; esta calidad se hace más importante cuando la ley procesal enumera los medios admisibles y consagra la tarifa legal para su valoración.”. (Subrayas fuera de texto)

Por su parte para el decreto y práctica de la declaración de terceros, el artículo 212 del Código General del Proceso contempla que cuando se pidan testimonios deberá expresarse además del nombre y lugar donde pueden ser citados los testigos, **“enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”**, este es un requisito legal, al punto de determinarse como consecuencia de su omisión, la negativa de su decreto, según lo contempla el artículo 213 ibidem. Ello es comprensible desde la visión de transparencia que ahora abarca la oralidad, a efectos de no tomar la contraparte de manera tempestiva y otorgarle la facultad desde un inicio de conocer lo que se pretende demostrar con la prueba, y al Juez director de proceso, la posibilidad de determinar si la misma es conducente en pro de esclarecer los hechos puestos a su consideración.

Y es que corresponde al Juez al momento de resolver por el decreto probatorio, realizar un estudio de las pruebas solicitadas por las partes, a efectos de determinar si las mismas cumplen los lineamientos legales propendiendo que su práctica no sea nugatoria de los derechos de todas las partes.

Así lo ha estimado la Corte al dilucidar: *La dimensión positiva del defecto fáctico por indebida apreciación probatoria se concreta cuando el juez somete a consideración y valoración un elemento probatorio cuya ilegitimidad impide incluirlo en el proceso. Se trata de la inclusión y valoración de la prueba ilegal, es decir, de aquella que ha sido practicada, recaudada, y valorada en contravía de las formas propias de cada juicio, concretamente, del régimen legal de la prueba, o de la prueba inconstitucional, esto es, de aquella prueba que, en agresión directa a los preceptos constitucionales, ha sido incluida en el proceso en desconocimiento y afrenta de derechos fundamentales.*

Determina lo anterior, que el decreto de una prueba sin el cumplimiento de los supuestos formales, y su consecuente valoración, afecta el requisito de licitud de la prueba, entendiendo por este, la adecuación de las solicitudes probatorias, a los requisitos oportunidad y formalidad, de manera que las partes confíen en el respeto del debido proceso, que no es otra cosa que el cumplimiento de las reglas

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

preestablecidas- por todos los participantes; no por poco, señala el artículo 213 del C. G. del P. que solo: “*Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio...*” Consecuencia probatoria que no resulta antojadiza, sino que responde, a la obligación del Juez, de realizar un control material (Art. 168 del C. G. del P.) de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba solicitada que, solo podrá realizar, tras conocer el objeto de la prueba.

De la revisión del auto recurrido, en efecto se advierte que se negó la citación de los testigos enunciados en la contestación de la demanda por el recurrente, ello por cuanto llanamente manifestó la parte demandante, el recibo de los testigos sin aducir los hechos objeto de la prueba, omitiendo el cumplimiento de las exigencias legales previstas en el artículo 212 C.G.P.

Así las cosas, no se encuentra justificada la inobservancia por la parte demandada del artículo 212 del C.G.P, al momento de solicitar el decreto de los testigos, y por consiguiente, no habrá lugar a reponer el auto recurrido.

Por lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto que decretó pruebas proferido el 13 de enero de 2022, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: una vez en firme la presente providencia y notificada la demanda ad excludendum propuesta por DIANA MARCELA FAJARDO ESPAÑA, vuélvase la presente diligencia al despacho para fijar fecha de la diligencia de que trata el artículo 372 y 373 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _75 de hoy__10/11/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Singular
Ejecutante: MIGUEL ALBERTO -TORRES CUELLAR
Ejecutado: JOSE ALFREDO - DUARTE CANO
Radicación: 73001-40-23-004-2016-00084-00.

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN, interpuesto por el apoderado de la parte demandante frente a el Auto proferido el 26 de septiembre de 2023, notificado por estado No. 64 del 27 de septiembre de 2023, mediante el cual se termina el presente proceso por desistimiento tácito.

Argumenta el recurrente que, la declaratoria del desistimiento tácito, impondría a su poderdante un castigo excepcional, pues al tenor de la norma, no podría el poderdante, continuar con las diferentes etapas procesales en el proceso de la referencia.

En consecuencia, solicita sea revocado el auto que decretó el desistimiento tácito.

De este recurso se dio traslado a la parte demandada, sin que hubiere pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición o revocatoria puede definirse como el remedio procesal tendiente a obtener en la misma instancia donde una decisión fue emitida, se subsanen por contrario los yerros en que aquélla pudo haber incurrido. Se encuentra regulado en el artículo 318 del Código General del Proceso, debiendo interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del auto recurrido; en este entendido, teniendo claro que no existe discusión sobre la oportunidad procesal de interposición del mismo.

Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas de sus intereses.

En últimas la función del recurso no es otra que “ofrecer al individuo una tutela jurisdiccional de sus “derechos fundamentales”, frente a los poderes públicos”, ello para resarcir yerros que vulneran sus derechos.

Con el recurso pretende el recurrente, que se reponga el auto atacado y consecuentemente se continúe con trámite procesal pertinente.

A fin de resolver la controversia que aquí nos convoca, se hace necesario precisar algunas consideraciones de la Corte Constitucional respecto de la figura del desistimiento tácito, y la imperatividad de la norma procesal.

Algunas consideraciones respecto del desistimiento tácito expuestas por la Corte

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Constitucional en la Sentencia C-531 de 2013.

Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

(...)

Ante la anterior circunstancia, considera pertinente recordar, a partir del discurso de la Corte, que el desistimiento tácito es una consecuencia constitucionalmente válida que se sigue de la omisión de la parte; que no se trata de una figura novedosa, sino que guarda una relación histórica con la perención; que las finalidades de esta institución son: garantizar la libertad de acceso a la justicia, la eficiencia y prontitud de la administración de justicia, el cumplimiento diligente de los términos y la solución oportuna de los conflictos, son válidas en términos constitucionales.

El desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que se sigue cuando una parte omitió cumplir con su carga procesal durante un determinado tiempo, o cuando este no ha sido movido por un lapso superior a dos (2) años, después de proferida la Sentencia o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, pues, cualquier actuación de cualquier naturaleza de cualquiera de las partes interrumpe el término inactivo. Esta institución no limita de manera excesiva los derechos y garantías de la parte, dado que no se trata de una afectación súbita o sorpresiva a la parte, que conoce su deber y es advertida por el legislador de la necesidad de cumplirlo. Por el contrario, contribuye a realizar fines valiosos como evitar paralizar el aparato judicial, obtener la efectividad de los derechos y promover la certeza jurídica sobre los mismos.

De lo anterior, queda claro entonces, que el desistimiento tácito opera y es procedente siempre que el proceso perdure en el tiempo inactivo, y el Juez observando dicha situación lo declare ya sea de oficio o a petición de parte, sin embargo, si alguna de las partes del proceso lo activa con algún tipo de actuación de cualquier naturaleza así como lo dice el artículo 317 del C.G.P., éste se

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

entenderá reactivado, situación que no sucede en el caso sub-júdice, pues del estudio del expediente se concluyó que el mismo cumplía con el presupuesto de la norma en cita, esto es, llevar en este caso más de dos años inactivo, por lo que la consecuencia jurídica no puede ser otra que terminarlo por desistimiento tácito.

Ahora bien, respecto a la obligatoriedad e imperatividad de la norma procesal, la Corte Constitucional ha expresado:

La jurisprudencia ha distinguido de manera clara entre deberes, obligaciones y cargas procesales, así: “Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez, otras a las partes y aun a los terceros, y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido; se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público y por lo tanto, de imperativo cumplimiento. Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas, ente otras, como la de actuar conforme lo dispone la ley. (Sentencia C-279 de 2013).

Colofón, al ser la norma procesal una producción del Estado para establecer la forma como se materializa el derecho sustancial, esto es, ser netamente instrumental, es que se torna imperativo, pues su única labor es servir de instrumento para la materialización del derecho sustancial, y mal haría el juzgador interpretarla pasando por alto circunstancias propias de cada proceso.

Por su parte, el art. 12 del C.G.P., expone que, en observancia de las normas procesales, éstas son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares.

Así las cosas, la norma procesal al tratarse del instrumento por el cual se efectiviza el derecho sustancial, como en el caso sub-judice, no podrá el fallador apartarse de ésta cuando claramente se han determinado los presupuestos para su entrada en vigencia y aplicación, por lo que pasar por alto que el presente proceso lleva más de 2 años inactivo desfigura la razón por la cual se instituyó la figura del desistimiento tácito, esto es, evitar la paralización del aparato judicial y por el contrario movilizarlo, sancionando así el desinterés de las partes, y el abandono del proceso mismo. Lo anterior de acuerdo a lo sostenido atinadamente por la Corte.

En consecuencia y por lo antes dicho, no se repondrá el auto recurrido.

En cuanto al recurso de alzada, este habrá de negarse, en razón a que, si bien el artículo 317 establece que el auto que decreta el desistimiento tácito es susceptible de apelación, se trata el presente asunto de un proceso ejecutivo de mínima cuantía el cual por disposición legal se tramita en única instancia.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido de fecha 26 de septiembre de 2023, por lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: En firme archívese el presente expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _75 de hoy__10/11/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: DECLARATIVO DE PERTENENCIA.
Radicación: 73001-40 03-004- 2023-00535 -00.
Demandante: MAGDALENA GARCIA.
Causante: MARIA ASCENEIRA MARTINEZ.

Visto el requerimiento hecho, mediante auto de fecha 05 de octubre de 2023, por el cual se inadmite la demandada y toda vez que la parte interesada guardo silencio, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho observa que el demandante no cumplió a lo ordenado, en auto indicado por lo cual, se tendrá por no subsanada la demanda, y se procede, a rechazar la demanda en razón de no haber corregido la misma.

Por lo tanto, el Despacho procede a rechazar la demanda en razón de no haber subsanado la misma.

En consecuencia, se ordena la devolución de la demanda a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose y de manera simbólica por cuanto se presentó de manera virtual.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _75 de hoy__10/11/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD
RADICACION: 73001-40-03-004-2021-00099-00
DEMANDANTE: CARMEN EUGENIA VILLADA BARBOSA
DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO Y SANDRA JUDITH
GUZMAN TORRES.

Teniendo en cuenta las manifestaciones, efectuadas por el apoderado de la parte actora y en vista que de la imposibilidad que tiene, por tener otra audiencia fijada para esa misma fecha, el despacho Fija como nueva fecha el 30 de enero del año 2024 a las 9 a.m. para continuar con la audiencia INICIAL, DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO consagrada en el art. 372 del C.G. del P

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

La Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _75 de hoy__10/11/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP